

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**



MARÍA E. HERNÁNDEZ RIVERA
PROMOVENTE

vs.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO
PROMOVIDO

CASO NÚM.: CEPR-QR-2018-0055

ASUNTO: Incumplimiento con Ley 57-2014
y Reglamento 8863

RESOLUCIÓN Y ORDEN

I. Introducción

El 29 de agosto de 2018, la parte promovente, María E. Hernández Rivera (la “Promovente”) presentó ante el Negociado de Energía de Puerto Rico (el “Negociado”) una querella (la “Querella”) contra la parte promovida, Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (la “Autoridad”), por alegada facturación durante términos que no se tuvo servicio de energía eléctrica y por incumplimiento con los términos establecidos en la Ley Núm. 57 de 27 de mayo de 2014, según enmendada, conocida como Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico (“Ley 57-2014”).

Expone la Promovente que el 22 de febrero de 2018 presentó, a través del portal aeepr.com una objeción a la factura fechada 15 de febrero de 2018, por la cantidad de \$971.33. Alegó la Promovente que el fundamento para su objeción fue que, durante el período de facturación, el cual comprende desde el 11 de septiembre de 2017 hasta el 13 de febrero de 2018, contó con servicio de energía eléctrica desde el 12 de noviembre de 2018 y que los meses de septiembre y octubre de 2017 “fueron facturados sin haber tenido el servicio”.¹ La Promovente adujo además que, desde su presentación de la referida objeción el 2 de febrero de 2018 y hasta la fecha de la presentación de la *Querella* ante el Negociado, no había recibido comunicación alguna de la Autoridad en torno a su objeción.²

De otra parte, expone la Promovente que el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014, *supra*, específicamente establece que la Autoridad tiene un término de treinta (30) días para iniciar la investigación o el proceso adjudicativo que proceda, el cual comienza a transcurrir desde la fecha en que se notifica la objeción; y que cualquier incumplimiento de dicho término tiene el efecto de adjudicar la objeción a favor del cliente. A su *Querella*, la Promovente acompañó los siguientes documentos: (a) copia de la factura objetada; (b)

¹ *Querella*, a la página 2.

² *Id.*



impreso de evidencia de presentación de objeción a través del portal de la Autoridad; (c) copia de correo electrónico enviado el 22 de junio de 2018 por la Promovente a la dirección objetarfactura@prepa.com; (d) impreso de la confirmación de lectura del correo electrónico enviado el 22 de junio de 2018; (e) copia de correo electrónico enviado el 20 de julio de 2018 por la Promovente a la dirección objetarfactura@prepa.com; e (f) impreso de la confirmación de lectura del correo electrónico enviado el 20 de julio de 2018.

Oportunamente notificada, el 18 de septiembre de 2018 la Autoridad compareció mediante *Contestación a Querella*. En la misma, la Autoridad expuso que el consumo reflejado en la factura objetada es verificado, leído y la lectura es progresiva al historial de lecturas de la cuenta de la Promovente; y que el servicio facturado es consistente con el historial de consumo de la cuenta.³ La Autoridad argumentó además que los términos contenidos en la Ley 57-2014, *supra*, no son jurisdiccionales, sino directivos, por lo que pueden ser prorrogados por justa causa.⁴ La Autoridad argumentó, entre otras cosas, que no cuenta con suficiente personal para atender las más de veintitrés mil objeciones de facturas pendientes, por lo que constituye justa causa para prorrogar los referidos términos.⁵ En la alternativa, la Autoridad argumentó que, de no encontrarse justa causa para prorrogar los términos del Reglamento 8863, *supra*, será necesario hacer un análisis de la cuenta de la Promovente para poder calcular el monto del ajuste correspondiente.⁶ Por otro lado, en la *Contestación a Querella*, la Autoridad no controvierte que la objeción objeto de la Querella fue presentada oportunamente ni que, a la fecha de presentación de la Querella de epígrafe, la Autoridad no había cursado a la Promovente notificación o comunicación alguna relacionada con la objeción de 22 de febrero de 2018.

De otra parte, el 18 de septiembre de 2018 la Autoridad también presentó *Moción Informativa*, notificando que, en la misma fecha, notificó a la Promovente el *Primer Pliego de Interrogatorios*. Así pues, el 9 de octubre de 2018 la Promovente presentó *Moción Asumiento Representación Legal y en Solicitud de Orden Protectora*. En la misma, la Oficina Independiente de Protección al Consumidor, en representación de la Promovente, argumenta que requerir la contestación del *Primer Pliego de Interrogatorios* notificado por la Autoridad es “innecesario, perturbador y opresivo, además, obliga a la parte incurrir en gastos innecesarios”.⁷ A la *Moción Asumiento Representación Legal y en Solicitud de Orden Protectora*, la Promovente anejó copia de un pliego de descubrimiento de prueba que no corresponde al caso de epígrafe.

Ante lo anterior, el 12 de octubre de 2018 la Autoridad presentó *Moción en Oposición a Solicitud de Orden Protectora*, a la cual anejó copia del pliego correcto y en la cual argumentó que, contrario a lo alegado por la Promovente, el *Primer Pliego de Interrogatorios* es uno sencillo, corto y que la Promovente puede contestar fácilmente;⁸ y que, además, “la determinación del ajuste correspondiente, por sí solo, **justifica que se**

³ *Contestación a Querella*, a la página 2.

⁴ *Id.*, a las páginas 3-6, 7-15.

⁵ *Id.*, a la página 9.

⁶ *Id.*, a la página 16.

⁷ *Moción Asumiento Representación Legal y en Solicitud de Orden Protectora*, ¶12.

⁸ *Moción en Oposición a Solicitud de Orden Protectora*, ¶9.



conteste el Interrogatorio cursado.⁹ Así pues, el 16 de octubre de 2018 la Promoviente presentó *Moción Aclaratoria y en Solicitud de Ajuste*, en la cual reitera su postura con relación a la solicitud de orden protectora y los argumentos esbozados en la *Querella*.

II. Naturaleza de términos contenidos en la Ley 57-2014 y el Reglamento 8543

En su *Contestación a Querella*, la Autoridad negó que los términos contenidos en la Ley 57-2014, *supra*, sean jurisdiccionales y argumentó que los mismos son directivos, por lo que pueden ser prorrogados por justa causa.¹⁰ No le asiste la razón.

El Artículo 6.27(a)(3) de la Ley 57-2014, *supra*, establece que, en caso de que la Autoridad no inicie la investigación dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de la objeción, la misma será adjudicada a favor del cliente. Es importante destacar que el Negociado ha determinado que el término de treinta (30) días para que la Autoridad inicie la investigación una vez radicada una objeción de facturas, según establecido en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014, *supra*, y la Sección 4.10 del Reglamento 8863, *supra*, es de naturaleza jurisdiccional.

En el caso de *Oficina Independiente de Protección al Consumidor, en representación de la Sra. Arlene Rivera Ortiz, v. Autoridad de Energía Eléctrica*, CEPR-RV-2017-0029,¹¹ el Negociado fundamentó su determinación en que “[e]l esquema reglamentario que emana del Artículo 6.27, según establecido por el legislador, requiere que los términos para que la compañía de servicio eléctrico resuelva sean términos fatales. La prueba más clara de ello estriba en que, contrario a lo acostumbrado en los términos para resolver, en este caso el legislador impuso una consecuencia específica y concreta como resultado directo del incumplimiento.” Como señalamos anteriormente, el inciso (a)(3) del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014, *supra*, establece que “[e]n el caso de que la compañía de energía certificada no inicie el proceso dentro del término de treinta (30) días, la objeción será adjudicada a favor del cliente.” De conformidad con lo expresado por el Negociado, el lenguaje utilizado por el legislador en relación a que “la objeción será adjudicada a favor del cliente”, estableciendo de esa manera una consecuencia específica al incumplimiento con el término antes descrito, es un claro indicador de que la intención del legislador es proveer carácter jurisdiccional al mismo.

Ahora bien, en cuanto a los términos que tiene un juzgador para resolver un asunto ante su consideración, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado consistentemente que estos términos son, como norma general, directivos.¹² Esto quiere decir que su incumplimiento no conlleva consecuencias fatales, descansando el cumplimiento en las reglas procesales aplicables y, en última instancia, en el sentido del deber del juzgador.¹³

⁹ *Id.*, ¶7.

¹⁰ *Id.*, a la página 3, ¶14.

¹¹ Confirmado por el Tribunal de Apelaciones mediante Sentencia emitida el 22 de agosto de 2018 en el caso de *Autoridad de Energía Eléctrica v. Comisión de Energía*, KLRA201800313.

¹² Véase *Pueblo v. Mojica Cruz*, 115 D.P.R. 569, 574-575 (1984).

¹³ RAFAEL HERNÁNDEZ COLÓN, *DERECHO PROCESAL CIVIL* § 1801, 5ª ed., San Juan, LexisNexis, 2010, p. 198. Véase también *Mojica Cruz*, *op. cit.*

Como excepción a esa norma, “cuando el legislador ha querido que un término para resolver un asunto sea fatal o jurisdiccional lo establece expresamente en la ley”.¹⁴



La característica principal de un término fatal o jurisdiccional consiste en que se trata de un término improrrogable. El procesalista Hernández Colón, cuya obra el Tribunal ha citado extensamente, al expresarse sobre la naturaleza de los términos, señala que “[c]iertos términos no pueden prorrogarse porque las reglas así lo prohíben. Se denominan estos términos como jurisdiccionales o fatales porque transcurren inexorablemente, no importa las consecuencias procesales que su expiración provoque”.¹⁵ Estos términos son de naturaleza improrrogable y no están sujetos a interrupción o cumplimiento tardío.¹⁶ Según el Tribunal, esto quiere decir que “una vez transcurre un término de naturaleza jurisdiccional, el tribunal o la agencia estatal pierde jurisdicción para atender el asunto ante su consideración”.¹⁷

Debido a las graves consecuencias que acarrea determinar que un término es jurisdiccional, el Tribunal ha establecido que “debe surgir claramente la intención del legislador de imponerle esa característica al término”.¹⁸ Es importante señalar que no es necesario que el texto de la ley contenga expresamente la palabra “jurisdiccional” para que disponga claramente la intención de establecer el carácter jurisdiccional de un término.

Al momento de determinar si un término es jurisdiccional, el juzgador está llamado a realizar un ejercicio de interpretación estatutaria, para de hallar la expresión clara del legislador en cuanto a la naturaleza del término.¹⁹ En este ejercicio de interpretación, “debe acudirse primero al texto de la Ley. Solo si se encuentra ambigüedad en el texto, deben entonces los tribunales asegurarse de dar cumplimiento a los propósitos legislativos”.²⁰

Según la doctrina establecida por el Tribunal, “en nuestro ordenamiento si el lenguaje de la ley es claro y libre de toda ambigüedad, 'la letra de ella no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir su espíritu'. Por ello, 'si el lenguaje de la ley no crea dudas y es claro en cuanto a su propósito, su propio texto es la mejor expresión de la intención legislativa’”.²¹ Si, por el contrario, el lenguaje es ambiguo o impreciso, el juzgador debe “interpretar la ley con el objetivo de acatar la verdadera intención del legislador”.²²

¹⁴ *Id.*

¹⁵ *Id.*, § 1804, p. 201.

¹⁶ Véase *Cruz Parrilla v. Dpto. de la Vivienda*, 184 D.P.R. 393, 403 (2012).

¹⁷ *Id.*

¹⁸ *Id.*, a las páginas 403 - 404. Véase también *Junta de Directores v. Ramos*, 157 D.P.R. 818, 823-824 (2002); *Lagares v. E.L.A.*, 144 D.P.R. 601, 615-616 (1997); *Méndez v. Corp. Quintas San Luis*, 127 D.P.R. 635, 637 (1991).

¹⁹ *Id.*, a la página 404.

²⁰ *Id.* Véase también *Sociedad para la Asistencia Legal v. Instituto de Ciencias Forenses*, 179 D.P.R. 849, 862 (2010).

²¹ *Id.*, a la página 404. Citas internas omitidas.

²² Véase *Rosario Domínguez v. Estado Libre Asociado de P.R.*, 2017 TSPR 90.



Según antes señalado, el lenguaje del Artículo 6.27 es claro: si la Autoridad incumple con cualquiera de los términos establecidos, la objeción será adjudicada a favor del cliente. Esta es una expresión inequívoca de que la intención del legislador, ante el incumplimiento de la Autoridad con cualquier término relacionado al proceso de objeción de facturas, es que la Autoridad pierde la facultad de adjudicar la objeción en contra del cliente.

Así pues, resulta forzoso concluir que los términos para que la Autoridad inicie la investigación una vez radicada una objeción de facturas, para que la Autoridad culmine la misma y para que el funcionario de mayor jerarquía emita su determinación respecto a cualquier solicitud de reconsideración en relación al procedimiento de objeción de facturas ante la Autoridad, según establecidos en la Ley 57-2014, *supra*, y el Reglamento 8863, *supra*, son jurisdiccionales.

Para comprender el carácter fatal de estos términos, así como el impacto de su incumplimiento en el procedimiento de objeción de facturas, es necesario tener presente la naturaleza de dicho procedimiento. La Ley 57-2014, *supra*, y el Reglamento 8863, *supra*, conceden a la Autoridad la facultad de revisar y determinar si emitió correctamente la factura objetada, antes de que sea revisable ante el Negociado. Independientemente del resultado final, es la Autoridad la que deberá realizar el ajuste o el cobro de la cantidad objetada, según sea el caso. Puesto que la Autoridad juega en esta instancia los roles simultáneos de juzgador y parte, los términos para resolver tienen aquí un peso mayor.

Es por ello que el legislador incluyó en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 lenguaje expreso y claro indicando la consecuencia específica del incumplimiento con los términos que tiene la Autoridad para resolver. Atribuir el carácter de “prorrogable mediante justa causa” a los referidos términos frustraría el propósito legislativo, toda vez que la Autoridad podría postergar una consecuencia jurídica que está en plena posición de evitar.

En este caso, la Promovente presentó a través del portal de Internet de la Autoridad su objeción de factura el 22 de febrero de 2018. Por lo tanto, la Autoridad tenía treinta (30) días para iniciar la investigación o proceso administrativo correspondiente y notificar dicho hecho a la Promovente. El referido término venció el 24 de marzo de 2018. No surge del expediente que la Autoridad haya efectuado la referida notificación. En consecuencia, al ser el término para iniciar la investigación, o el proceso administrativo correspondiente, uno de naturaleza jurisdiccional, la objeción debe ser adjudicada a favor de la cliente. Más aún, dado que la Autoridad no cumplió con el término para notificar a la Promovente sobre el inicio de la investigación, ésta perdió jurisdicción para atender la objeción presentada por la Promovente, por lo que cualquier acción posterior tomada por la Autoridad en relación a la misma es nula y no tiene efecto jurídico alguno.

Finalmente, puesto que el término para iniciar la investigación o procedimiento administrativo correspondiente es un término jurisdiccional, resulta innecesario determinar si la Autoridad tuvo justa causa para no cumplir con el mismo.

III. Ajuste correspondiente

La Autoridad argumenta que el hecho de que pierda la facultad de evaluar alguna objeción debido al incumplimiento con los términos para ello no implica que se proceda a ajustar la factura total objetada, puesto que esta acción podría resultar en eximir a los clientes de pagar por algún servicio recibido. Según la Autoridad, en estos casos se debe hacer un análisis de la totalidad del expediente para poder ordenar el ajuste correspondiente basado en lo pagado en exceso.



De otra parte, en la *Querella*, la Promovente expone que objetó los cargos facturados en la factura objeto del presente recurso bajo el fundamento de que, debido al paso de los huracanes Irma y María, durante el período comprendido entre el 11 de septiembre de 2017 y el 13 de febrero de 2018, contó con servicio de energía eléctrica solamente a partir del día 15 de noviembre de 2018.²³

Basado en las disposiciones de la Ley 57-2014, *supra*, y de la Sección 4.10 del Reglamento 8863, *supra*, determinamos que el ajuste correspondiente a la objeción presentada por un promovente es aquél solicitado por éste en la referida objeción. No puede ser de otra forma. Interpretar que la Autoridad tiene discreción para pasar juicio sobre el ajuste a realizarse, luego de que ésta perdió jurisdicción para atender la objeción debido a su incumplimiento con los términos estatutarios y reglamentarios para ello, iría en contra del texto expreso de la Ley 57-2014, *supra*, y del Reglamento 8863, *supra*, y sería contrario a la intención legislativa de que la objeción sea adjudicada a favor del cliente.

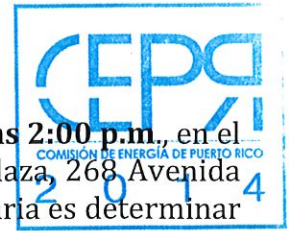
No obstante, de la información provista por la Promovente, no resulta claro las alegaciones sobre su patrón de consumo. Por lo que resulta indispensable conocer con precisión los argumentos y el pedido exacto de la Promovente en su *Querella*.

IV. Descubrimiento de prueba

El Artículo VIII del Reglamento Núm. 8543 ("Reglamento 8543") establece la normativa relacionada con el descubrimiento de prueba en los procedimientos ante el Negociado, incluyendo pero sin limitarse a aquellas materias que están fuera del alcance del descubrimiento de prueba. De una revisión del *Primer Pliego de Interrogatorios*, no surge que ninguna de la información y/o documentación solicitada en dicho pliego esté fuera del alcance del descubrimiento de prueba o que contestar responsivamente la misma sea resulte perturbador, opresivo o que obligue a la Promovente a incurrir en gastos innecesarios. Por lo tanto, no se justifica la emisión de una orden protectora a favor de la Promovente.

Por lo anterior, se acepta la representación legal de la Promovente por la Oficina Independiente de Protección al Consumidor, se declara **NO HA LUGAR** la solicitud de orden protectora y se **ORDENA** a la Promovente contestar el *Primer Pliego de Interrogatorios* en o antes del **15 de noviembre de 2018**. Asimismo, se **ORDENA** a las partes comparecer a una

²³ *Querella*, Op. Cit., a la página 2.



Vista Evidenciaria a celebrarse el **viernes, 14 de diciembre de 2018, a las 2:00 p.m.**, en el Salón de Vistas del Negociado, ubicado en el Piso 8 del Edificio World Plaza, 268 Avenida Muñoz Rivera, en San Juan, Puerto Rico. El propósito de la Vista Evidenciaria es determinar el ajuste correspondiente a la factura objetada. Por tal razón, las partes deberán presentar todos los documentos y testigos que entiendan pertinentes para sustentar sus alegaciones.

Las partes tendrán un término de 10 días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente *Resolución y Orden*, para informar cualquier conflicto con el señalamiento anterior, en cuyo caso deberán proveer 3 fechas para la celebración de la Vista Evidenciaria. Se apercibe a las partes que su incomparecencia a la Vista Evidenciaria podrá resultar en la desestimación de la acción o en la eliminación de las alegaciones y, a esos efectos, el Negociado podrá emitir cualquier orden que estime adecuada.

Notifíquese y publíquese.

Lcda. Vanessa M. Mullet Sánchez
Oficial Examinadora

CERTIFICACIÓN

Certifico que hoy, 26 de octubre de 2018 así lo acordó la Oficial Examinadora en el caso de epígrafe, Lcda. Vanessa Mullet Sánchez. Certifico además que en la misma fecha he procedido con el archivo en autos de esta Resolución y Vista con relación al Caso Núm. CEPR-QR-2018-0055 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: meh.hernandez@gmail.com y a rebecca.torres@prepa.com. Asimismo, certifico que copia fiel y exacta de esta Resolución y Orden fue enviada a:

Autoridad de Energía Eléctrica

Lcda. Rebecca Torres Ondina
PO Box 363928
San Juan P.R. 00936-3928

María E. Hernández Rivera

Urb. Golden Village #36
Calle Invierno
Vega Alta, P.R. 00692

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 26 de octubre de 2018.

María del Mar Cintrón Alvarado
Secretaria